Expediente: **371/09**
Carátula: **CORBALAN MARIA ISABEL Y OTROS C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN -EDET S.A.- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.(EDET S.A.), -DEMANDADO
27202185563 - CORAZZA, MARCELA DEL VALLE-PERITO PSICÓLOGO
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -Z-DEMANDADO

JUICIO: CORBALAN MARIA ISABEL Y OTROS c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN -EDET S.A.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 371/09

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 371/09

H105011487056

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, NOVIEMBRE DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Patricia Lía Ferrer, por sus propios derechos en fecha 15/06/2023, en contra de la providencia del 08/06/2023, a través de la cual se procedió a determinar en cuanto por derecho hubiere lugar la suma total de $1.299,13.- en concepto de interés total y definitivo adeudado a la citada letrada, por los honorarios que le fueron justipreciados por Sentencia N° 1103 del 24/11/2022, con más la suma de $129,91.- en concepto de aportes de ley N° 6059 (10%), conforme el cálculo que allí se detalla.

La recurrente manifiesta que la providencia en crisis es contraria al alcance del artículo 552 del CPCyCN que establece la posibilidad de actualizar de forma más justa sus honorarios. Añade que, es el capital el que se encuentra desactualizado, de allí que el sistema de actualización que fuera propuesto por su parte (https://calculadoradeinflacion.com), fue solo a modo de ejemplo para que el juzgado conozca que existe una calculadora de inflación, y a partir de allí hacer el cálculo de la tasa establecida en la sentencia.

Asimismo sostiene que la fecha de corte consignada en la planilla determinada en la providencia recurrida (fecha de depósito) es incorrecta, en tanto se encuentra en discordancia a lo que dice la ley de honorarios para la actualización de los mismos, debiendo ser la del efectivo pago.

Ordenado y cumplido el traslado de ley a EDET (ver providencia de 22/06/2023 y notificación automática en casillero virtual en fecha 23/06/2023) la misma guarda silencio al respecto (ver providencia de fecha 26/09/2023)

II.- Analizada la vía impugnaticia intentada, se advierte su improcedencia y, en consecuencia, corresponde su rechazo tal como se resolverá.

La letrada recurrente se agravia de la circunstancia de que este Tribunal no tuvo en consideración, al examinar los cálculos confeccionados en la planilla rechazada por la providencia recurrida, la normativa prevista en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 552 CCCN establece, a propósito de los alimentos debidos entre parientes en las relaciones jurídicas de derecho de familia: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

En forma preliminar, corresponde dejar a salvo lo que tiene dicho este Tribunal en relación a la aplicación del Código Civil y Comercial en el ámbito del fuero contencioso administrativo: “...corresponde recordar que las disposiciones de aquel Digesto tienen por objeto primordial regular las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado. En razón de ello, sus disposiciones no son directamente aplicables -por regla- a las relaciones jurídicas del derecho público, o si se quiere, a las relaciones entre el Estado y los particulares. Ello así toda vez que en este último ámbito los conflictos no se plantean en términos de interés privado vs. interés privado, sino de interés privado vs. interés público, con lo cual los conflictos que el derecho está llamado a componer en este terreno, suponen un ejercicio permanente de compatibilización, orientado a la búsqueda de un justo equilibrio, entre el interés del particular y el interés del Estado, que no es otra que la comunidad jurídicamente organizada Lo anterior no impide, sin embargo, que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación se apliquen a los conflictos de derecho público por analogía, más dicha técnica hermenéutica no autoriza una aplicación directa, lisa y llana, del Digesto privado, sino que implica un previo proceso de adaptación de las normas privadas, conforme a la naturaleza y los principios del derecho público. Tal es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguos precedentes (ver por ejemplo “S.A. Ganadera Los Lagos S.A. c. Nación Argentina”, Fallos 190:142, 30/6/1941; Barreto, Alberto c. Provincia de Bs.As.”, Fallos 329:759, 21/03/06, entre muchos otros)...”.

Sin perjuicio de ello, no se advierte cómo la regulación contenida en el art. 552 CCCN (que, como se dijo, refiere a alimentos debidos entre parientes en el marco de las relaciones jurídicas de derecho de familia) sería susceptible de incidir en el caso, en donde lo que se discute es el parámetro de actualización del crédito por honorarios regulados de un abogado, en contra de una empresa concesionaria de un servicio público.

A más de ello, e inclusive en la hipótesis máxima, el art. 552 CCCN no autoriza la *actualización del capital de la deuda*, sino que únicamente contempla la adición de un interés, que por lo demás debe calcularse conforme tasa activa, que es la que se aplicó en la especie (tal es la tasa que *cobran los bancos a sus clientes*, como dice la norma).

Efectivamente, no luce ajustada a derecho la pretensión de actualización del capital por devaluación y/o inflación, ello en mérito a que no resulta posible la indexación de las deudas conforme a lo expresamente previsto en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561.

Sobre el punto se ha dicho: “El titular de los honorarios regulados puede actualizar los emolumentos profesionales mediante la liquidación oportuna de intereses en mérito a que no resulta posible la indexación de las deudas conforme a la Ley N° 23.928 y art. 24 de la Ley N° 5.480 (actual art.23), pues de tal manera se mantiene el valor de los honorarios regulados tomando en cuenta los valores económicos en juego, esto es el monto demandado desde la fecha que se consignó en la misma, sin tornarla más onerosa a la regulación o en un importe ajeno al litigio, es decir simplemente se preserva a la base regulatoria de la depreciación monetaria, resguardando así el derecho de propiedad del profesional (CSJTuc., sentencia N° 786, 17/10/2003, "Soria Manuel Edgardo y otros s/ Concurso preventivo. Incidente de revisión promovido por el Banco de la Nación Argentina"; en igual sentido, Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 en sentencia 77 del 13/4/2011 en “Felipe Osvaldo Suar y Asociados Sociedad de hecho s. concurso preventivo incidente de revisión, entre muchos otros).

Encontrándose vedada la aplicación de cualquier sistema de actualización, indexación o repontenciación a las deudas por las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; debe concluirse que la única manera de garantizar la conservación del valor en el tiempo de los honorarios regulados a la letrada ejecutante consiste en aplicar los intereses pertinentes desde la fecha a la cual se calculó la base que sirvió para la regulación. Criterio expuesto por este Tribunal en Sentencia N° 483 del 24/07/2020, Sucesión de Héctor Julio Rivas Jordan c. Superior Gobierno de la Provincia s. Cobros (ordinario)”..

Finalmente, en lo que refiere a la fecha de corte consignada en la providencia en crisis, luce ajustada a derecho, por cuanto el pedido de pago realizado por la letrada Ferrer en fecha 14/12/2022, tuvo la virtualidad suficiente a los fines de ser considerado como “efectivo pago”, y con ello la posibilidad de poder disponer del dinero (independientemente de todo otro trámite ajeno al acreedor). Este es el criterio que viene sosteniendo el Tribunal que se encuentra receptado en diversas causas (Sentencia N° 900, 23/09/2020, ”SOCAMM S.A. c. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT -SAPEM) s. Aseguramiento de Prueba”; Sentencia N° 426, 13/04/2021, “YPF S.A c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” , entre otros; Sentencia N° 1015 , 11/10/2023, “Rengel Lydia Rosa c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo”, entre muchas otras)

La jurisprudencia ha dicho que *“el pago (es depósito judicial) en el sentido técnico no se configura por el simple depósito de lo adeudado, sino que se requiere además la comunicación al acreedor posibilitando la disposición de los fondos”* (C. Civ. en Doc. y Locaciones Sala IIª, sentencia N° 11 del 25/02/1992)

La cuestión también fue considerada por el Alto Tribunal local al decir que *“según la doctrina de la Corte Nacional, sentencia del 3 de septiembre de 1991, recaída en autos ‘Molina Mario B. vs. Provincia de Buenos Aires s/Cobro de Pesos’, que lleva N° 43.826 (E.D., T.144, p.539), se estableció ‘Que para detener el curso del reajuste por depreciación monetaria y de los respectivos intereses no basta con el sólo depósito judicial de los honorarios, el cual en el caso, fue la forma de pago libremente elegida por la demandada’..Para dar por cumplida la obligación del deudor que depositó en autos, dando en pago, una suma de dinero para satisfacer el crédito del acreedor, deben reunirse los siguientes requisitos: a) que los fondos sean suficientes para satisfacer el crédito; b) que estén en condiciones de ser extraídos por el acreedor; c) que éste observe una conducta diligente para lograr su retiro; d) que la oportunidad del depósito no haga imposible o sumamente improbable según el normal desenvolvimiento del proceso, el cobro en tiempo oportuno”* (CSJT, sentencia N° 622 de fecha 29/09/1994).

Por consiguiente, al encontrarse ajustada a derecho la providencia recurrida, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 15/06/2023 por la letrada Patricia Lía Ferrer, por sus propios derechos en contra de la providencia de fecha 08/06/2023

III.- COSTAS: considerando que la letrada Ferrer interpuso el recurso en ejercicio de sus propios derechos y que EDET no contestó el traslado del recurso, no se imponen costas (artículo 61 inc. 1 del CPCyC).

Por lo considerado, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de revocatoria promovido en fecha 15/06/2023 por la letrada Patricia Lía Ferrer, por sus propios derechos en contra de la providencia de fecha 08/06/2023, conforme a lo considerado.-

II.- COSTAS como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.